

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Acción de tutela No. 2021-01062**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Luz Ángela Gamba Corredor contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante solicitó amparar sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, que considera vulnerados por la accionada al no otorgarle cita para diligencia verbal para impugnar el comparendo No. 1100100000003053969; en consecuencia, reclama se ordene a la entidad accionada informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa.

**2. Fundamentos fácticos**

1.- La accionante adujo, en síntesis, que es su intención hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, por lo que el pasado 19 de octubre intentó realizar el agendamiento de la diligencia para impugnar el fotocomparendo No. 1100100000003053969 que le fue impuesto, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, 136, 137, y 142 de la Ley 769 de 2002 según los cuales el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir y como quiera que el fallo se notifica en estrados si la persona no asiste no podrá presentar ningún tipo de recurso impidiendo que pueda ejercer su derecho de defensa.

2. Sin embargo, la única forma que disponía la Secretaría Distrital de Movilidad para programar la audiencia de impugnación era a través de la plataforma web, que sólo permite agendar la audiencia de forma presencial y en la actualidad la misma debe realizarse mediante la línea telefónica en la que nunca atienden.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 3 de noviembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit.

**3.1.** En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que no le consta que la accionante haya realizado

llamadas telefónicas para solicitar el agendamiento de audiencia de impugnación, sin que esa entidad se encuentre limitando la asignación de citas, toda vez que, la página web para la programación de audiencias presenciales y virtuales se encuentra en funcionamiento hasta disponibilidad de agendamientos, prueba de ello es la posibilidad de realizar solicitudes a través de la línea telefónica, medio en virtud del cual se presentan las cifras de agendamiento en los últimos quince días, de donde se colige que la gestión se ha realizado de manera efectiva y que las citas se han adelantado de acuerdo a la capacidad operativa.

Aunado a lo anterior, señaló que al conformarse el proceso contravencional como un trámite especial reglado en sus términos y pautas por la Ley, es obligación del ciudadano dirigirse a la autoridad de tránsito, acercándose a sus instalaciones como lo establece la Ley, o a través de derecho de petición, a través lo cual, se pueda constatar las solicitudes de manera cierta, y no a través de la acción de tutela, que no es el mecanismo idóneo para realizar las solicitudes de agendamiento sin previo agotar el derecho fundamental de petición, máxime si en cuenta se tiene que la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados en tanto que no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes.

Agregó que no existe vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que no es posible realizar la programación de una diligencia si la parte no realiza la solicitud y en el caso concreto de los medios de convicción aportados al plenario no se observa que la actora haya acudido a los canales digitales o la línea telefónica establecida para efectos de la asignación de citas sin que pueda acudir a este mecanismo constitucional para desplazar tales procedimientos.

**3.2.** Por su parte, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, adujo no ser la llamada a responder por las pretensiones del accionante toda vez que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho que generó la infracción, de modo que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, pues solo se limita a publicar la información suministrada por las autoridades de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales a igualdad y debido proceso de la convocante.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que

preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora bien, cumple precisar que la prerrogativa constitucional que considera conculcada la accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amén que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>1</sup>*

En ese sentido, la garantía en comento cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que se imponen medidas de carácter correctivo, como ocurre en materia de tránsito, sobre el punto la Corporación en cita en Sentencia T-051 de 2016, expresó:

*“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*

*Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”*

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional– al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por otras autoridades en el cumplimiento de sus funciones o como un mecanismo alternativo al que se puede acudir desplazando las acciones ordinarias contempladas dentro del ordenamiento jurídico. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).*

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).*

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá<sup>2</sup>

4. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho de entrada se advierte la vulneración en que ha incurrido la Secretaría Distrital de Movilidad al no permitir la programación de una audiencia de forma virtual a través de su plataforma web para que la señora Luz Ángela Gamba Corredor pueda controvertir el fotocomparendo No. 110010000003053969 que le fue impuesto, ello en el marco de un proceso contravencional limitando el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En el informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591, manifestó que la atención vía telefónica no es la única opción para el agendamiento de citas y que en la actualidad la página web se encuentra habilitada para programar las audiencias de forma presencial y virtual hasta disponibilidad de agendamientos adjuntando el link<sup>3</sup> que permite acceder a la sección de impugnación de comparendos en la que se evidencia la información pertinente, entre estas, la relativa a los trámites virtuales, tal y como se constata en las siguientes imágenes:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> “<https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/impugnacion-de-comparendos-notificados-en-via-sdm-37109-2>”

YO SOY

PERTENEZCO A

EN SITUACIÓN DE

MI OCUPACIÓN ES

BOGOTÁ TE ESCUCHA

INTERNACIONAL

BUSCAR

MI CIUDAD

¿QUÉ HACER?

SERVICIOS

YO PARTICIPÉ

ASÍ VAMOS

INICIO > SERVICIOS > GUÍA DE TRÁMITES Y SERVICIOS DE BOGOTÁ > IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS SDM

## Impugnación de Comparendos-SDM

LEE ANTES DE COMPARTIR

Última actualización: 01 Noviembre 2021 - 8:07p.m.

Resolución de fallo en la cual se resuelve la responsabilidad contravencional del presunto infractor.

**Hazlo virtual:**

<https://ciudadano.movilidadbogota.gov.co/logiciudadano/logiciudadano#no-back-button>

CHATEA

### Requisitos del Servicio

**Acciones:**

- El presunto infractor podrá comparecer por sí mismo o con la representación de un

POBLACIONES

MI CIUDAD

¿QUÉ HACER?

SERVICIOS

YO PARTICIPÉ

ASÍ VAMOS

|  |  |     |
|--|--|-----|
| Certificado de existencia y Representación legal | Para la audiencia de manera presencial se debe presentar el documento de acreditación Legal. | N/A |
|--|--|-----|

**Momentos:**

- Solicitar la cita para asistir a la Audiencia de Impugnación por medio de los canales de atención dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad.
- El Sistema de Agendamiento de la SDM confirma la recepción de la información y se procede con la asignación de la cita de forma presencial o virtual.
- Comparecer a la Audiencia de Impugnación de manera presencial o virtual, según el día y la hora asignada por la Secretaría Distrital de Movilidad. La cita no será reprogramada.
- En dicha audiencia el ciudadano puede aportar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles y de ser posible la Autoridad de Tránsito fallará. De lo contrario, la audiencia se suspenderá para continuar en una próxima realizar la práctica de pruebas y el fallo. De ser este el caso, no deberá solicitar nuevo agendamiento. Se le comunicará fecha y hora de la próxima diligencia a través de los medios de notificación aportados.

### Canal telefónico

- Línea 195 opción 4.
- o al conmutador (601) 3649400 opción 2.

Sin embargo, al ingresar al vínculo dispuesto para la realización de trámites virtuales no fue posible acceder pues al parecer cuenta con una falla que impide la entrada al sitio web, lo que de suyo permite colegir que la autoridad convocada, pese a tener habilitada una plataforma digital para efectos de la prestación del servicio no garantiza que el usuario tenga a su disposición las herramientas adecuadas para adelantar las gestiones administrativas que se requieran para el caso de marras la solicitud de citas.

Aunado a lo anterior, de los elementos de convicción obrantes al interior del asunto se observa que la línea telefónica tampoco resulta eficaz para alcanzar el fin perseguido, toda vez que, de acuerdo a las cifras de agendamiento a través de la línea 195 en el periodo comprendido entre el 5 a 19 de octubre de la presente

anualidad se recibieron cerca de 11731, es decir, 977.58 llamadas diarias de las cuales todas fueron asignadas de forma presencial en las sedes físicas de la Secretaría Distrital de Movilidad como la ubicada en la Calle 13 o Paloquemao en la ciudad de Bogotá, de modo que no resulta admisible conminar al usuario a tener que acudir de manera exclusiva a este canal de comunicación para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

5. De otro lado, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo normado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito el término con el que cuentan los ciudadanos para controvertir las decisiones de la administración en punto de la comisión de una infracción de tránsito es de tan solo cinco (5) días, contados a partir de la notificación del respectivo comparendo, razón por la que, no sería dable aplicar las reglas atinentes al derecho fundamental de petición que por regla general debe ser resuelto en un lapso de treinta (30) días en virtud de la ampliación efectuada por el gobierno nacional con la expedición del Decreto Legislativo 491 de 2020, lo que implica que no constituye un requisito legal agotar este mecanismo de forma previa a la solicitud de audiencia como erróneamente afirma la entidad convocada.

En ese sentido, no resulta admisible que la accionante deba comparecer al procedimiento contravencional de forma presencial, cuando actualmente la mayoría de autoridades estatales se encuentran realizando las funciones contempladas en el marco de sus competencias de forma remota, haciendo uso de las tecnologías de la información que con anterioridad se habían venido implementando y con la difícil situación que enfrenta el país a propósito de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión al virus Covid-19, que supuso muchos cambios para la gran mayoría de la población, adquirieron más relevancia transformándose en un elemento fundamental para el desarrollo de todas las actividades.

6. Ahora bien, no desconoce esta juzgadora que tratándose de esta clase de asuntos, que versan sobre trámites de carácter administrativo, recurrir a la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que, la accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial como lo es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, no obstante, en la medida que se afectan derechos de carácter fundamental tan significativos como el debido proceso y el derecho de defensa, resultaría desproporcionado exigir a la señora Luz Ángela Gamba Corredor, que acuda a la vía jurisdiccional de manera inmediata o que realice una solicitud en términos respetuosos dado que estos mecanismos no serían idóneos a corto plazo para la protección de las prerrogativas constitucionales conculcadas.

7. Así las cosas, deberá prosperar la acción constitucional acá emprendida para ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación del fallo programe audiencia de impugnación de fotocomparendo No. 1100100000003053969 que le fue impuesto a Luz Ángela Gamba Corredor de manera virtual.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales incoados por Luz Ángela Gamba Corredor, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a agendar audiencia de impugnación de fotocomparendo No. 1100100000003053969 que le fue impuesto a Luz Ángela Gamba Corredor de manera virtual en uso de las herramientas tecnológicas dispuestas para tal fin y comunicar la respectiva asignación a la aquí accionante.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9b5158c15b8a35e324a1e97191172221b01e332ed8ec5611a76b4c4d8b1bf6**

Documento generado en 11/11/2021 03:43:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>